



Expediente: 5702/19

Carátula: DEL ZOTTO MARIA LAURA C/ ESPEJO NANCY CAROLINA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III

Tipo Actuación: RECURSOS

Fecha Depósito: 25/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESPEJO, NANCY CAROLINA-DEMANDADO

90000000000 - BELMONTE, JOSE LUIS-DEMANDADO

23277531704 - DEL ZOTTO, MARIA LAURA-ACTOR

20328533236 - LOPEZ, MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

Autos: "DEL ZOTTO MARIA LAURA c/ ESPEJO NANCY CAROLINA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES" - Expte: 5702/19 - SALA III

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 5702/19



H104138154525

Autos: "DEL ZOTTO MARIA LAURA c/ ESPEJO NANCY CAROLINA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES" - Expte: 5702/19 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2024

Sentencia Nro. 329

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos al letrado Miguel López, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 30/08/2024, que resolvió hacer lugar a la impugnación de planilla deducida por la actora María Laura del Zotto, con costas al letrado, y;

CONSIDERANDO :

I.- Que en fecha 11/09/2024 el letrado Miguel López, por derecho propio, interpuso recurso de apelación y expresó agravios contra el pronunciamiento en mención.

Sostiene que la sentencia es nula, toda vez que la magistrada reconoce que la impugnación de planilla presentada por la actora carece de las formalidades requeridas por el art. 610 del CPCC, ley n.º 9531; lo que -según refiere- debió motivar su rechazo de oficio y, sin embargo, se hace lugar a la misma.

En otro orden, expresa que el pronunciamiento es arbitrario e incurre en contradicción, ya que en fecha 15/12/2023, la jueza de grado requirió a la actora que se expida en forma precisa si estaba dando en pago los fondos reservados.

Argumenta que de este modo, la propia magistrada declaró a dicha fecha que no se había realizado aún la dación en pago, razón por la cual no puede tener por satisfecho este último.

Sostiene que en el caso no se produjo una desactualización de sus honorarios, sino directamente la destrucción de los mismos, los que fueron regulados en el equivalente a una consulta escrita, que en la actualidad equivale a \$ 400.000; mientras la sentenciante pretende que asciendan a \$ 59.000.

Agrega que dicha circunstancia importa un supuesto de gravedad institucional, atento al carácter alimentario de los estipendios.

Refiere que la arbitrariedad de la sentencia es manifiesta si se tiene en cuenta que la resolución de fecha 21/02/2024 demuestra la inexistencia de depósito o pago alguno, ya que sólo dispone que "*la transferencia (...) se hará a una cuenta...*".

Enfatiza en que no tiene disponibilidad del dinero, en tanto las sumas embargadas pertenecen aún a los demandados vencidos en el juicio; de modo que los intereses continúan devengándose.

Argumenta que la actora nunca efectuó un ofrecimiento de pago liso y llano. Refiere que tan es así, que en la audiencia de fecha 21/02/2024 no se llegó a un acuerdo.

Expone que sin perjuicio de ello, las sumas embargadas no pueden ser tenidas por pago válido, ya que -al ser provisorias y cautelares-, no son propiedad del actor, sino de los demandados vencidos en el juicio.

Expresa que resulta irracional obviar que vivimos una de las peores épocas inflacionarias de la historia de nuestro país, por lo que al no contemplar los intereses, se afectaría su derecho de propiedad; el carácter alimentario de los honorarios, y las normas convencionales que rigen la materia, las que enuncia en el memorial.

Sostiene que la sentencia vulnera lo establecido en los arts. 865 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante "*CCCN*"), respecto del pago y sus características.

Finalmente, manifiesta que no se realizó transferencia alguna a la Caja de Previsión de Abogados.

Por lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso de apelación y en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia en crisis y se dicte sustitutiva, por la que se ordene el pago de los honorarios con más los intereses devengados hasta el total y efectivo pago, con costas a la actora.

En fecha 25/09/2024 contestó agravios la accionante, quien solicitó el rechazo del recurso por los fundamentos que allí desarrolla y que serán valorados en lo pertinente, en tanto lo amerite la consideración de los agravios vertidos por la contraparte.

II.- Luego de confrontar los agravios del recurrente con los fundamentos que sostienen la sentencia impugnada, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal de que el recurso de apelación debe ser rechazado, por los fundamentos que a

continuación se desarrollan.

De manera preliminar y a fin de un mejor orden expositivo, resulta conveniente reseñar los antecedentes que motivaron la controversia traída a conocimiento.

En fecha 23/09/2021 se dictó sentencia de fondo, en la que se regularon los honorarios del letrado Miguel López, en la suma de \$ 30.000.

En fecha 02/05/2022 el profesional informó al Juzgado que dejó de ejercer el patrocinio de la actora.

El 12/09/2022 la accionante presentó planilla de capital de condena con más los intereses.

Firme la liquidación, en fecha 27/10/2022 requirió que se intime al letrado López a fin de que acompañe carta de pago de sus honorarios o, en su defecto, solicitó que se retengan de los fondos existentes en la cuenta judicial perteneciente a los autos, las sumas correspondientes a los estipendios del profesional.

Corrida la vista de dicha presentación, el 27/12/2022 el letrado López formuló oposición y manifestó que el pago de sus honorarios debía ser íntegro. Practicó planilla de actualización, que arrojaba la suma de \$ 51.674,04.

Por sentencia del 05/05/2023 se rechazó la oposición sobre la liberación de los fondos y se reservó el importe de \$ 65.805,64 a los fines de afianzar los honorarios actualizados del profesional.

Posteriormente, el 30/10/2023, el Dr. López inició ejecución de sus honorarios contra la actora, oportunidad en que presentó planilla de actualización por la suma de \$ 76.202,79 al 10/10/2023.

Por decreto del 07/11/2023 se corrió traslado a la accionante, quien en su presentación de fecha 17/11/2023 expresó *"...con el objetivo de integrar el pago solicitado por el Dr. López, adjunto comprobante de transferencia por el monto de \$ 10398 (...) a su cuenta denunciada en autos, ya que el dinero disponible en la cuenta (...) no alcanza a cubrir el total de los intereses reclamados (...) en cumplimiento de la ley 6059 también se adjunta comprobante de pago por el monto de \$ 7620,20 (...). Solicito se tenga presente por cumplido lo requerido con el pago íntegro..."*.

Practicado el traslado del ofrecimiento de pago, en su presentación del 24/11/2023, el Dr. López inició nuevamente ejecución de sus honorarios contra la actora y manifestó su rechazo al pago ofrecido, por considerarlo irrisorio.

Por decretos del 29/11/2023 y del 15/12/2023, el Juzgado requirió a la actora que aclare si daba en pago los fondos reservados mediante sentencia de fecha 05/05/2023, a lo que la accionante respondió en forma afirmativa en presentaciones de fecha 11/12/2023 y 21/12/2023.

El día 05/02/2024 el letrado López rechazó nuevamente la dación en pago, por considerar que éste no era íntegro. Manifestó que su pretensión era el cobro del valor de una consulta escrita vigente a dicha fecha.

El 21/02/2024 se celebró una audiencia de avenimiento convocada por la magistrada de grado, en la que las partes no arribaron a un acuerdo.

En aquella oportunidad, la jueza ordenó que se libre orden de pago a favor del Dr. López por la suma ofrecida por la actora -\$ 65.804,79-, de la que ordenó detraer el 8% previsto por el art. 26, inc. "j" de la ley N° 6059, con destino a la cuenta correspondiente a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. Asimismo, hizo constar que el 10 % previsto en el art. 26 inc. "k" de la ley citada, fue pagado por la actora según consta en su presentación del 17/11/2023.

Contra el citado proveído, el letrado López interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por sentencia de este Tribunal del 13/05/2024 (expte. n.º 5702/19-I2), por haber sido mal concedido.

En fecha 30/05/2024, el letrado López practicó nueva planilla por la suma de \$ 98.984,64, con más el 10 % en concepto de aportes ley n.º 6059.

Corrido el traslado de ley, el 12/06/2024 la actora rechazó la liquidación por considerarla improcedente y solicitó que se tenga por cancelados los honorarios del Dr. López.

Conforme se adelantó, en la sentencia en crisis, del 30/08/2024, la magistrada hizo lugar a la impugnación de planilla e impuso las costas al letrado vencido.

Para así resolver, valoró que *"Si bien el escrito impugnatorio no goza de las formalidades que se requieren para objetar la liquidación practicada por el abogado López, conforme art. 610 de nuestro código de rito, de la compulsa del expediente surge claro que el letrado López ya practicó planilla de actualización de sus honorarios y liquidación de intereses en su presentación de fecha 30/10/2023. La misma se puso a conocimiento de la actora, quien sin formular impugnación ni cuestionamiento alguno dio en pago la suma reclamada por el letrado, la cual estaba conformada por la suma embargada y reservada mediante sentencia de fecha 05 de mayo de 2023 y el saldo fue integrado por la Sra. Del Zotto mediante transferencia a la cuenta bancaria del letrado López, cuenta que fue denunciada por él mismo en presentación de fecha 25/09/2023 y que rola en el incidente 1 de la presente causa (Expte. N° 5702/19-I1)".*

Sostuvo que la conducta del letrado resulta incongruente y se enmarca en la doctrina de los actos propios, al haber practicado planilla de actualización en la que expuso su pretensión, para luego rechazar la dación en pago alegando que éste no resultaba íntegro.

Agregó que el letrado no realizó las gestiones pertinentes a los fines de cobrar sus honorarios entre el 23/09/2021 (auto regulatorio) y el 27/12/2022; sumado a que, frente a la actitud de la actora de dar en pago la suma de honorarios reclamada por el propio profesional, éste rechazó la misma con el argumento de que no contemplaba los intereses y continuó presentando nuevas planillas.

Manifestó que la conducta observada por el letrado se encuadra en lo que en doctrina se denomina *"retraso desleal"* o *"abuso del derecho del no cobro"*, en contraposición con la buena fe que debe observar el acreedor.

Contra el citado pronunciamiento dirige sus quejas el recurrente, las que motivan la intervención de esta Alzada.

A los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento, conviene recordar que la norma aplicable en la especie -art. 23 de la ley n.º 5480-, establece que: *"Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente o beneficiario de su trabajo. Este deberá abonarse dentro de los diez (10) días de notificado del reclamo del profesional"*.

En el *sublite*, el profesional dirigió su pretensión de cobro de los estipendios contra la actora, en su presentación de fecha 30/10/2023, oportunidad en que acompañó una planilla de actualización de sus honorarios al 10/10/2023, por la suma de \$ 76.202,79.

Por proveído del 07/11/2023 el Juzgado puso tal pretensión de cobro a conocimiento de la actora; notificación que fue depositada en el casillero digital de la accionante el 08/11/2023.

Se advierte que dentro del plazo de diez días desde la notificación, más precisamente el sexto día hábil siguiente (17/11/2023), la actora efectuó presentación en que dejó en claro su intención de cumplir con lo requerido y pagar en forma íntegra la suma reclamada.

La accionante sostuvo que atento a que el importe reservado a favor del letrado en la cuenta judicial (\$ 65.805,64) resultaba insuficiente, había procedido a depositar la suma de \$ 10.398 en la cuenta bancaria del profesional (denunciada por éste en autos); y además acreditó el pago de la suma de \$ 7620,20 en concepto de aportes ley n.º 6059.

De lo expuesto se sigue que, dentro del plazo de 10 días previsto en el art. 24 de la ley n.º 5480, la actora dió en pago la suma de \$ 76.203,64 (\$ 65.805,64 + \$ 10.398), coincidente a la reclamada por el profesional; con más el 10 % en concepto de aportes. Ello, más allá de las desprolijidades que se observan en el derrotero posterior, causadas -conforme se expondrá- por la conducta dilatoria del letrado acreedor.

Resulta evidente que el pago así ofrecido reunía los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización establecidos en el art. 867 del CCCN.

Sin embargo, en su presentación del 24/11/2023, el profesional rechazó injustificadamente la dación, con fundamento en que sólo se le ofrecía la suma de \$ 10.000, lo que -a todas luces- no se condice con la voluntad de pago íntegro manifestada por la actora y constituye una manifiesta tergiversación de los términos del ofrecimiento de pago.

Resulta claro a este Tribunal que la posición de la actora importaba que el letrado cobrase su acreencia de los fondos existentes en la cuenta (\$ 65.805,64), que -cabe destacar- ya habían sido reservados a su favor mucho tiempo antes, en fecha 05/05/2023; y procedió a integrar el importe faltante (\$ 10.398), para arribar a la suma pretendida por el profesional.

Asume relevancia en el caso lo establecido en el art. 886 del CCCN, en el sentido de que "*...El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo*".

Conforme lo sostiene la jurisprudencia, "*...Si luego de constituido en mora el solvens se dirige al acreedor y le formula un ofrecimiento real, efectivo e íntegro de cumplir la prestación debida, aun sin acudir al procedimiento judicial de la consignación, purga su situación de mora. Para que las ofertas sean eficaces, deben ser reales, serias y efectivas; ofrecer un pago íntegro, es decir, comprensivo de la prestación originaria y del daño moratorio derivado del retardo*" (C.N.Civ., Sala E, 2/11/1995, "Gallo Dartayet, Susana G. v. Mandirola, Roberto J.", citado por Alferillo, Pascual E., "*Mora del acreedor y pago por consignación*", L.L. AR/DOC/4233/2016).

El citado autor agrega que "*...Ratificamos nuestro criterio de que la configuración de la mora del creditoris produce la paralización de todos los intereses y carga el riesgo sobre el objeto de la obligación en la persona del sujeto acreedor, razón por la cual no tiene obligación legal alguna de abonarlos, ya que nada tiene que depositar en concepto de accesorios originados a partir de la mora del acreedor*" (Alferillo, Pascual E., op. cit.).

A la luz de lo expuesto, la dación de pago efectuada el 17/11/2023 por la actora, al reunir los requisitos del art. 867 del CCCN, tuvo la virtualidad de cancelar íntegramente la deuda, produciendo los efectos liberatorios del pago.

Por tal motivo, resulta ajustado a derecho el rechazo manifestado por la actora respecto de la pretensión del letrado de practicar una nueva planilla, como así también la solicitud de aquélla de que se tenga por cancelado el crédito.

Por idénticas razones, a criterio del Tribunal, no resultaba necesario en el caso que la impugnante practicara una liquidación con los cálculos que estimare correctos, en los términos del art. 610 del CPCC; como sostiene el apelante.

Es que, encontrándose cancelada la deuda por honorarios, no asistía derecho al letrado a presentar una nueva planilla; por lo que bastaba que la actora se opusiera -como lo hizo- a tal pretensión y solicitara que se tuviera por cancelado el crédito.

En consecuencia, se rechazan las quejas del recurrente sobre el particular.

Continuando con el análisis de los motivos recursivos, tampoco se verifica la alegada afectación a su derecho de propiedad ni la gravedad institucional que endilga el apelante al pronunciamiento en crisis, con fundamento en que la consulta escrita está fijada en la suma de \$ 400.000 en la actualidad.

Tal razonamiento omite considerar la diferencia conceptual entre las denominadas "*obligaciones de dinero*" y "*obligaciones de valor*".

Las primeras son aquellas "*en las que el dinero está determinado o es determinable desde el inicio de la obligación (art. 765); son obligaciones típicamente dinerarias en las que el dinero está contemplado in obligatione*" (Ossola, Federico Alejandro, en "*Código Civil y Comercial de la Nación*", Dir. Lorenzetti, Ricardo L., Ed. Rubinzal - Culzoni, Tomo V, op. cit., p. 124).

Rige el sistema nominalista, en virtud del cual, el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (art. 766 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante "CCCN"), encontrándose prohibida la actualización directa (conf. art. 7 de la ley n.º 23.928).

Por su parte, las "*obligaciones de valor*" son aquellas en que la deuda consiste en un cierto valor, que es transformado en dinero en un momento posterior al del nacimiento de la obligación. En otros términos, el dinero no constituye el objeto de la prestación, apareciendo únicamente *in solutione*.

A su respecto, el art. 772 del CCCN establece que "*Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*".

La doctrina que venimos siguiendo expresa que la norma consagra un "*valorismo atenuado, desde que una vez que el quantum de la obligación se establezca, impera el sistema nominalista dispuesto en los artículos 765 y 766 del Código. La obligación, en consecuencia, pasa a ser dineraria*" (Ossola, Federico Alejandro, op. cit., p. 160).

En la especie, la sentencia de fecha 23/09/2021 reguló los honorarios en una suma dineraria, al disponer: "**II) REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa al letrado **LOPEZ, MIGUEL** (patrocinante), en la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**" .

De este modo, la obligación que pesa sobre la actora, constituye una "*obligación dineraria*" en los términos del art. 765 del CCCN antes citado; por lo que resulta improcedente la pretensión del apelante de convertir a aquélla en una deuda de valor, al invocar el derecho a percibir el valor de una consulta escrita vigente.

Ello, sin perjuicio de tratarse de una pretensión inadmisibile por violentar el principio de preclusión; pues importa ir contra una decisión judicial firme y consentida -el auto regulatorio del 23/09/2021-, que alcanzó la autoridad de la cosa juzgada.

Por lo demás, los cuestionamientos del apelante quedan aprehendidos en la doctrina de los actos propios, toda vez que resultan incompatibles con la conducta observada por el letrado con anterioridad.

En efecto, aún cuando -conforme se analizó- no asiste derecho al profesional a practicar una nueva planilla, lo cierto es que al hacerlo, en su presentación del 30/05/2024 (cuyo rechazo fue resuelto por la sentencia en crisis), parte de un crédito dinerario y le aplica los intereses de la tasa activa.

Por el contrario, en su memorial de agravios, vuelve contra aquél proceder, y pretende que su crédito ascienda al equivalente a una consulta escrita vigente; conducta contradictoria que ha sido observada por el letrado a lo largo de esta instancia de ejecución de honorarios.

Finalmente, los agravios vinculados a que el dinero no se encuentra disponible, serán desestimados.

Se advierte que en forma previa a la intimación de pago dirigida a la actora, el Dr. López tenía fondos reservados a su favor por sentencia del 05/05/2023, por la suma de \$ 65.805,64, los que eran suficientes para cubrir el importe de su crédito, actualizado a dicha fecha.

Así resulta de efectuarse los cálculos pertinentes:

Capital: \$ 30.000

Fecha de inicio del cómputo de intereses: 23/09/2021

Fecha de fin del cómputo de los intereses: 05/05/2023

Total intereses: \$ 30.494,43.

Total capital + intereses (tasa activa): \$ 60.494,43.

Sin embargo, se observa que el letrado no fue diligente en solicitar la transferencia del dinero.

A su turno, conforme se expuso, el rechazo injustificado de la dación de pago, manifestado en su presentación del 24/11/2023; importó la paralización del devengamiento de los intereses a la fecha del ofrecimiento de pago íntegro, idéntico y oportuno.

Resulta evidente que los fondos se encontraban disponibles para gestionar su cobro; y la demora sobre el particular resulta imputable exclusivamente a la conducta del letrado, atento a las presentaciones dilatorias que efectuó a lo largo del proceso.

Cabe mencionar, entre ellas, el escrito de fecha 05/02/2024, en que el profesional rechazó el pago con el argumento de sus honorarios debían ascender al valor de una consulta escrita vigente; cuya improcedencia se analizó *ut supra*.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la sentencia en crisis se encuentra ajustada a las constancias de autos y al derecho aplicable, motivo por el cual, se rechaza el recurso del apelante y se confirma el pronunciamiento en cuanto, al hacer lugar a la impugnación formulada por la actora, trae aparejada la cancelación del crédito por honorarios del letrado López.

III.- Las costas de la Alzada se imponen al recurrente, por resultar vencido (conf. art. 62 del CPCC, ley n.º 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado **Miguel López**, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2024, la que se confirma.

II.- COSTAS de esta instancia se imponen al apelante, atento al resultado del recurso.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 24/10/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.